

COMISION V

Dres.: Chyrikins, Héctor
García, Sergio
Girosi, Arístides José
Maquieira, Alberto G.

" LOS ESTADOS CONTABLES Y EL DERECHO DE RECESO "

Ponencia: Los estados contables, sobre los cuales se determine el valor de las acciones a reembolsar por el ejercicio del derecho de receso, deben ser preparados especialmente a la fecha en que se ejerza el referido derecho. Dichos estados contables deben representar, lo más adecuadamente posible, el valor económico del patrimonio. En consecuencia, deberán confeccionarse mediante el empleo de normas técnico-profesionales adecuadas, que contemplen la incidencia de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.

Fundamentación: El art. 245 de la Ley 19550, en su parte pertinente, dice:

" ...

Fijación del valor. Las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance aprobado

..."

El ejercicio del derecho de receso trae aparejado dos problemas fundamentales:

- 1) fecha de los estados contables, a los que se ejerce dicho derecho.
- 2) Base de valuación de los estados contables, en función de los cuales se determinará el monto a reembolsar a los accionistas recedentes.

Trataremos por separado dichos problemas:

1) Mucho se ha discutido, si el último balance aprobado se refiere:

- a) al del último cierre de ejercicio, considerado por la asamblea; b) a cualquier balance intermedio, por ejemplo un trimestral, presentado a la Bolsa de Comercio.

Cualquiera de ellos puede dar origen a serios problemas.

En el primer caso (a), no hay relación entre la fecha de los estados contables y aquella, en que el accionista recedente ejerce su derecho.

Tomemos, por ejemplo, una sociedad que cerró su ejercicio el 31 de diciembre de 1980, y en el mes de marzo de 1982, al concurrir alguna de las causales previstas en la ley, es ejercido por parte de algún accionista el derecho de recesso.

En este caso, el último "balance aprobado", sobre el cual deberían valuarse las acciones del socio recedente, tendría una antigüedad de quince meses.

Considerando que la nueva relación jurídica nace con el ejercicio del derecho de recesso, no es admisible la aceptación de dos fechas tan distantes como bases de medición.

Además de resultar innecesario remarcar las variaciones que pueden sucederse normalmente en ese período, tal consideración se agrava en un país como el nuestro, tan propenso a cambios radicales, sobre todo en materia económica, y lo que dichos cambios inciden en los patrimonios de los entes.

En el segundo caso (b) se puede mencionar, que los referidos estados contables intermedios no cuentan con todos los recaudos necesarios de los de ejercicio. Por ejemplo, no se exige una auditoría completa de los mismos.

Al margen de estas limitaciones, que estimamos importantes, debemos preguntarnos: ¿hasta qué momento los capitales del accionista recedente estuvieron, sin condicionamientos, al servicio de la empresa?

La decisión para ejercer el derecho de recesso no es ni esperada ni deseada por el accionista. Las mayorías, por sus decisiones, lo impulsaron a tomar un camino que él no tenía previsto.

Entonces, la respuesta a la pregunta precedente es una sola: hasta el momento en el cual, al cambiar determinadas condiciones del negocio, es inducido a ejercer el derecho que le acuerda la ley y es a ese momento al que debe valuarse su participación en el patrimonio; no antes, no después.

Se alega que confeccionar estados contables especiales representa un costo importante para las empresas y, en algunos casos, para satisfacer pequeñas participaciones sociales.

De por sí, las situaciones, que permiten ejercer el derecho de recesso, suelen ocasionar costos importantes, por lo cual, los estados contables especiales a que nos referimos, no representan más que un costo adicional a tener en cuenta al tomar la decisión.

El argumento que se esgrime, referido a que, en general, es para satisfacer pequeñas participaciones sociales, responde a la falacia de relacionarlo con el patrimonio de la empresa cuando, en realidad, lo importante y verdadero es el patrimonio del acreedor del derecho que otorga la ley y, fundamentalmente, respetar su derecho de propiedad.

No podemos ignorar, que una aparente pequeña participación en el capital de una empresa puede ser representativa de una gran importancia en el patrimonio individual.

Aceptada la propuesta de la confección de estados contab

Aceptada la propuesta de la confección de estados contables especiales para la valuación de las acciones a reembolsar, corresponderá una fecha límite para la emisión de los mismos y la efectivización a los accionistas recedentes del importe que les corresponda, convenientemente actualizado por dicho período.

2) Siguiendo con el criterio de resguardar la posición del recedente, el estado patrimonial deberá ser confeccionado en base a criterios que permitan expresar la realidad económica. Este modelo sería el que, actualmente, se desarrolla en la doctrina bajo el nombre de valores corrientes.

Si bien lo compartimos ampliamente, el mismo aún no está totalmente arraigado en la profesión, y existen además, todavía, algunas corrientes doctrinarias que no lo sostienen.

Por ello, y hasta que no se solucionen las controversias técnicas, lo más adecuado es tomar como base los estados contables ajustados por inflación que, si bien no llegan a satisfacer totalmente la adecuada medición del patrimonio, como lo resolvería el modelo de los valores corrientes, tiende a ellos y soluciona las deficiencias de la contabilidad basada en criterios tradicionales, los cuales no pueden ser sostenidos como base para la toma de ninguna decisión económica.